

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECTIVA DIR-DGGLP-001-2011, para la prestación de servicios de Distribución a Usuarios Finales y de Supresión de Fugas de Gas L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

DIRECTIVA DIR-DGGLP-001-2011, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DISTRIBUCION A USUARIOS FINALES Y DE SUPRESION DE FUGAS DE GAS L.P.

CESAR BALDOMERO SOTELO SALGADO, Director General de Gas L.P. de la Secretaría Energía, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones I, IV, XXI, XXII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, segundo párrafo, 9, primer párrafo, 11, 13, último párrafo, 14, fracciones IV y VI, y 15, fracción III de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 34 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracciones XIII y XIV, 3, 5, 14, fracción III, incisos a), b) y c), así como penúltimo párrafo, 19, fracción I, inciso d), 56, fracciones I y XIV; 61, fracción I, 70 y 73 del Reglamento de Gas L.P.; 1, 3, fracción III, inciso c), 13 fracciones XVI, XVIII y XXV y 23, fracciones II, III, XVIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y tercero y sexto del Acuerdo mediante el cual se delegan en los Directores Generales de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos y de Gas L.P., adscritos a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, las facultades a que hacen referencia los artículos 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 6, 21, 23 y 34 de su Reglamento, publicado el 9 de abril de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Primero. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece en sus artículos 4o., segundo párrafo y 9o., que el transporte, el almacenamiento y la distribución de Gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que el Gobierno Federal emita; asimismo que dichos servicios son de la exclusiva jurisdicción federal y en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

Segundo. Que el numeral 61, fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, establece que los titulares de los permisos de Distribución del Gas L.P., deberán proporcionar el servicio de Distribución a los Usuarios Finales que lo soliciten, en términos de lo dispuesto en ese Reglamento y en la Directiva que emita la Secretaría de Energía para tal efecto.

Tercero. Que para efectos de lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los Permisionarios deberán presentar ante la Dirección General de Gas L.P. de esta Secretaría, de manera trimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información referente a los contratos de las transacciones que realicen con otros Permisionarios, entre otra.

Cuarto. Que resulta necesario fomentar la formalización de las relaciones contractuales que cotidianamente se establecen entre los Permisionarios a fin de garantizar que se desarrollen dentro del marco de la regulación vigente en materia de Gas L.P. y en condiciones óptimas de seguridad, tanto para las personas, como para sus bienes.

Quinto. Que en términos de los artículos 19, fracción I, inciso d), numeral 12; 56, fracción XIV y 70 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los Permisionarios deberán atender todas las solicitudes de supresión de fugas que se susciten, de conformidad con la Directiva que emita la Secretaría de Energía para tal efecto, y

Por lo anterior he tenido a bien expedir la siguiente:

**DIRECTIVA DIR-DGGLP-001-2011, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS
DE DISTRIBUCION A USUARIOS FINALES Y DE SUPRESION DE FUGAS DE GAS L.P.**

INDICE

1. Alcance y Objetivo
2. Definiciones
3. Interpretación de la Directiva
4. Servicio de Distribución
5. Servicio de Supresión de Fugas
6. Requisitos de Calificación
7. Mecanismo para proporcionar la información materia de la Directiva mediante el SIGAS
8. Vigilancia
9. Sanciones
- Transitorios
- Apéndice

1. Alcance y objetivo

La presente Directiva es aplicable a los Permissionarios de Distribución de Gas L.P. mediante: Planta de Distribución, Estación de Gas L.P. para Carburación y Establecimiento Comercial.

Su objetivo es establecer las reglas de operación mínimas en el desarrollo del servicio de Distribución señalado, las características con las que deberá prestarse el servicio de Supresión de Fugas y la forma, los términos y las condiciones bajo los cuales los Permissionarios deberán presentar la información solicitada en esta Directiva.

2. Definiciones

Para efectos de la presente Directiva, los términos utilizados deberán interpretarse de conformidad con las definiciones contenidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo además de las siguientes:

2.1 Calificación

Combinación de niveles mínimos de escolaridad, experiencia y capacitación que posee un individuo para desempeñar los servicios de Distribución y Supresión de Fugas acorde a sus labores.

2.2 Central de Fugas

Espacio en donde se reciben las notificaciones de escapes de gas L.P. no controlados a la atmósfera y desde donde se acude a extinguirlos.

2.3 Dirección General

Dirección General de Gas L.P., adscrita a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría.

2.4 Equipo

Productos, instrumentos y accesorios requeridos para realizar el servicio de Distribución.

2.5 Fuga

Escape no controlado de Gas L.P. a la atmósfera.

2.6 Marco Regulatorio del Gas L.P.

Las disposiciones legales, reglamentarias y demás actos administrativos de observancia general, aplicables a los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., incluidas las de carácter federal y local.

2.7 Recipiente Transportable Sin Marca

Tipo de Recipiente Transportable sin identificación permanente de marcas, ni leyendas adicionales a las exigidas por el Marco Regulatorio de Gas L.P.

2.8 Recipiente Transportable Retornable

Tipo de Recipiente Transportable identificado de manera permanente con marca del Permissionario propietario y la leyenda de "retornable" tanto en la tapa superior como en el cuerpo del recipiente.

2.9 Reglamento

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo

2.10 Servicio de Supresión de Fugas

Servicio por medio del cual se controla o elimina el escape de Gas L.P. a la atmósfera.

2.11 SIGAS

Sistema informático diseñado para la recepción, trámite y resolución electrónica de solicitudes en materia de permisos, autorizaciones, registro, aprobaciones y presentación de informes o avisos establecidos en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

2.12 Venta o entrega de Gas L.P. en Planta de Distribución.

Servicio realizado cuando un Usuario Final acude a la Planta de Distribución para llenar o intercambiar un recipiente vacío por uno lleno.

2.13 Venta o entrega de Gas L.P. en domicilio a través de Vehículos de Reparto.

Servicio realizado en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, el cual consiste en la venta, entrega o intercambio de Gas L.P. en recipientes y la conexión del mismo a la Instalación de Aprovechamiento.

2.14 Venta o entrega de Gas L.P. en Bodegas de Distribución.

Servicio realizado cuando un Usuario Final acude a una Bodega de Distribución ubicada en un Establecimiento Comercial o en otro lugar establecido específicamente para ello, para intercambiar un Recipiente Transportable vacío por uno llenado en Planta de Distribución.

2.15 Venta o entrega de gas L.P. a Establecimiento Comercial.

Servicio realizado cuando un Permisionario de Planta de Distribución intercambia en una Bodega de Distribución de un Permisionario de Establecimiento Comercial, Recipientes llenos por vacíos para su venta a Usuarios Finales.

3. Interpretación de la Directiva

3.1 La Secretaría, a través de la Dirección General, interpretará y aplicará la presente Directiva para efectos administrativos en congruencia con el Marco Regulatorio del Gas L.P.

4. Servicio de Distribución**4.1 Generalidades.**

4.1.1 Los servicios de Distribución deberán prestarse mediante instalaciones, vehículos y Equipos que cumplan con lo establecido en Marco Regulatorio del Gas L.P.

4.1.2 Los Auto-tanques y Vehículos de Reparto utilizados para realizar el servicio de Distribución de Gas L.P. deberán estar incluidos en el parque vehicular previsto en el permiso.

4.1.3 Las actividades de carga, descarga, trasiego y demás necesarias para prestar los servicios de Distribución deberán ser realizadas por personal calificado, el que actuará bajo la responsabilidad de los Permisarios. Dicho personal deberá identificarse con credencial o gafete vigente que incluya su nombre y fotografía, nombre, razón o denominación social del Permisario y marca comercial. El Permisario será responsable de que el personal que porte dicha identificación se encuentre acreditado conforme al numeral 6 de la presente Directiva.

4.1.4 Los Permisarios estarán obligados a informar al Adquirente o Usuario Final el precio del Gas L.P., conforme a la unidad de medida publicada por la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación, mismo que deberá estar señalado en lugar visible, con caracteres no menores a 6 cm. de alto en Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Bodegas de Distribución, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Establecimientos Comerciales y áreas de venta en Plantas de Distribución.

4.1.5 Los Permisarios estarán obligados a entregar al Adquirente o Usuario Final, litros o kilogramos de Gas L.P., según corresponda, dentro de las tolerancias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

4.1.6 Los servicios de Distribución deberán ofrecerse a los Usuarios Finales que lo soliciten, conforme al Reglamento, de manera no discriminatoria, en todo el territorio nacional sin restricción geográfica alguna, salvo las limitaciones que la propia infraestructura instalada de los Permisarios imponga.

4.1.7 Cuando los Permisarios detecten que la Instalación de Aprovechamiento, Recipiente Transportable o Tanque Estacionario a través del cual se está proporcionando el servicio de Distribución no cumpla con las condiciones mínimas de seguridad, no prestarán el servicio de Distribución y lo harán del conocimiento del Usuario Final o Adquirente a través del Formato 1, anexo a esta Directiva, para que corrijan las fallas, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

4.1.8 El proceso de llenado con Gas L.P. de los Auto-tanques y Recipientes Transportables que se utilicen para prestar los servicios de Distribución, así como de Recipientes no desmontables de los Equipos de Carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna, deberá ser realizado únicamente en instalaciones que cuenten con la infraestructura de seguridad requerida para tal efecto.

4.1.9 Los Permisionarios deberán establecer un sistema de atención y orientación de Usuarios Finales que incluya, como mínimo, la información señalada en los numerales 4.2.2, 4.2.3, 4.3.1, 4.3.2, 4.4.1 y 4.4.2, así como realizar campañas de difusión y de concientización para el manejo y uso seguro de Gas L.P.

4.1.10 Los Permisionarios deberán presentar ante la Dirección General la información de los contratos celebrados con motivo de las transacciones que realicen con otros Permisionarios con relación a la prestación de los servicios materia de esta Directiva, en términos del Reglamento, a través de los formatos establecidos en el SIGAS. Dicha información deberá contener, como mínimo, el número del permiso y nombre o denominación social de los Permisionarios que sean parte de dichos contratos, fecha de inicio, vigencia, fecha de terminación y, en su caso, las modificaciones en la marca o nombre comercial.

4.2 Plantas de Distribución.

4.2.1 La Distribución mediante Planta de Distribución puede realizarse en las siguientes modalidades:

- a)** Distribución mediante Recipiente Transportable:
 - I.** Venta o entrega de Gas L.P. en Planta de Distribución.
 - II.** Venta o entrega de Gas L.P. en domicilio a través de Vehículos de Reparto.
 - III.** Venta o entrega de Gas L.P. en Bodegas de Distribución.
 - IV.** Venta o entrega de gas L.P. a Establecimiento Comercial.
- b)** Distribución mediante Auto-tanque.
- c)** Distribución a Estación de Gas L.P. para Carburación.

4.2.2 Los Permisionarios deberán hacer del conocimiento, en cada operación individual de venta o entrega de Gas L.P., por escrito al Usuario Final lo siguiente:

- I.** El nombre, razón o denominación social del Permisionario,
- II.** El número del permiso correspondiente,
- III.** El domicilio y número telefónico del Permisionario,
- IV.** El número telefónico del Servicio de Supresión de Fugas del Permisionario, y
- V.** La información sobre uso, manejo y supresión de fugas de Gas L.P., conforme al Apéndice de la presente Directiva.

4.2.3 Dicha información podrá incluirse en el mismo documento que sustente la operación, en términos de lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.2.4 Distribución mediante Recipiente Transportable.

La Distribución mediante Recipiente Transportable se puede realizar a través de Recipientes Transportables Sin Marca y de Recipientes Transportables Retornables.

La Distribución mediante Recipientes Transportables, únicamente puede realizarse en Plantas de Distribución, en Bodegas de Distribución y en entrega a domicilio por medio de Vehículos de Reparto.

4.2.4.1 Para la Distribución mediante Recipientes Transportables Retornables, el Permisionario deberá celebrar con el Usuario Final un contrato de adhesión, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. Dicho documento deberá establecer lo siguiente:

- a)** Las características del servicio.
- b)** En su caso, el pago de un importe en garantía por un recipiente, en la primera venta de gas convenida entre el Usuario Final y el Permisionario, o para dar inicio a una relación comercial entre ambos.
- c)** La obligación del Permisionario de devolver el importe en garantía al Usuario Final, cuando así lo solicite, contra entrega del Recipiente Transportable Retornable, en un plazo no mayor a 2 días hábiles contados a partir de la solicitud.
- d)** Las condiciones para dar por terminada la relación contractual.

4.2.4.2 Aquel Permisionario que, a solicitud de un Usuario Final, retire un Recipiente Transportable Retornable propiedad de un Permisionario distinto, deberá reintegrar al Usuario Final el importe que pagó en garantía por el recipiente y podrá exigir, contra entrega del recipiente en comento, el pago de dicho importe al Permisionario propietario.

4.2.4.3 Los Permisionarios estarán obligados a ofrecer el servicio de Distribución de Gas L.P. sin restricción al tipo de Recipiente Transportable.

4.2.4.4 Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, la Secretaría habilitará en su portal un espacio que permita orientar a los usuarios finales sobre la calidad del servicio ofrecido por los Permisionarios.

4.2.4.5 En el caso de venta o entrega en Planta de Distribución, el Usuario Final podrá llevar un Recipiente Transportable para que sea llenado en dichas instalaciones, conforme a las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Marco Regulatorio del Gas L.P., sin que sea necesaria una sustitución o intercambio de recipientes.

4.2.5 Distribución mediante Auto-tanque.

La Distribución mediante Auto-tanque deberá llevarse a cabo mediante entregas de Gas L.P. en Recipientes No Transportables, en las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales o en los Recipientes No Transportables, en las Estaciones de Carburación.

4.2.5.1 En ningún caso los Permisionarios deberán llenar con Gas L.P. un Recipiente No Transportable a más de 90% de su capacidad de Almacenamiento.

4.2.5.2 Los sistemas de medición instalados en los Auto-tanques utilizados para la Distribución de Gas L.P. deberán estar calibrados y permitir la verificación de la cantidad de combustible entregado al Usuario Final, de acuerdo con la normatividad que emita la autoridad facultada para tal efecto, y queda estrictamente prohibido la alteración de dichos sistemas.

4.2.5.3 En los sistemas de trasiego instalados en los Auto-tanques utilizados para la Distribución de Gas L.P. no deberá existir, después del medidor, conexión o aditamento alguno que permita el desvío del Gas L.P. del Recipiente No Transportable al que se está distribuyendo, ni el retorno del Gas L.P. al Auto-tanque. Lo anterior, de acuerdo con el Marco Regulatorio de Gas L.P.

4.2.6 Distribución a Estación de Gas L.P. para Carburación.

Los titulares de permiso de Distribución mediante Planta de Distribución solamente podrán entregar Gas L.P. a titulares de permisos de Estaciones de Gas L.P. para Carburación que cuenten con el aviso de inicio de operaciones correspondiente y que no hayan presentado aviso de suspensión del servicio. Es responsabilidad del titular del permiso de Estación de Gas L.P. para Carburación avisar a su Distribuidor cuando lo anterior no se cumpla. La información de los contratos que se celebren en esta materia deberá registrarse conforme a lo dispuesto en los numerales 4.1.10; lo anterior siempre y cuando, las instalaciones, vehículos y Equipos de Carburación para Gas L.P. cuenten con el dictamen que garantice las buenas condiciones de las mismas, de acuerdo con el Marco Regulatorio del Gas L.P.

4.3 Estaciones de Gas L.P. para Carburación.

La venta o comercialización de Gas L.P. mediante Estación de Gas L.P. para Carburación deberá efectuarse dentro del Marco Regulatorio del Gas L.P. y ser prestado únicamente por personal del Permisionario que se encuentre calificado en los términos de la presente Directiva y demás disposiciones aplicables, por lo que no se permitirá el autoservicio del Usuario Final.

4.3.1 Los Permisionarios deberán entregar al Usuario Final un documento que permita identificar las operaciones individuales de venta y entrega, de conformidad con el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.3.2 El documento mencionado en el numeral anterior, contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre, razón o denominación social del Permisionario,
- II. El número del permiso correspondiente,
- III. El domicilio y número telefónico del Permisionario,
- IV. El número telefónico del Servicio de Supresión de Fugas del Permisionario, y
- V. La información sobre uso, manejo y supresión de fugas de Gas L.P., conforme al Apéndice de la presente Directiva.

4.3.3 Los sistemas de medición instalados en las Estaciones de Carburación utilizados para la entrega a recipientes instalados en vehículos automotores deberán estar calibrados y permitir la verificación de la cantidad de combustible entregado al Usuario Final, de acuerdo con la normatividad que emita la autoridad facultada para tal efecto, y queda estrictamente prohibido la alteración de dichos sistemas.

4.3.4 En los sistemas de trasiego instalados en las Estaciones de Carburación, utilizados para la entrega de Gas L.P. a recipientes instalados en vehículos automotores, no deberá existir, después del medidor, conexión o aditamento alguno que permita el desvío del Gas L.P. del recipiente instalado en el vehículo automotor, ni su retorno al Recipiente No Transportable de la Estación de Carburación. Lo anterior, de acuerdo con el Marco Regulatorio de Gas L.P.

4.4 Establecimiento Comercial y Bodega de Distribución

La Distribución mediante Establecimiento Comercial y Bodega de Distribución podrá llevarse a cabo a través de dos modalidades de servicio:

- a) Entrega en Establecimiento Comercial o Bodega de Distribución, o
- b) Entrega en Instalaciones de Aprovechamiento.

4.4.1 En ambos casos, los Permisarios deberán entregar al Adquirente o Usuario Final un documento que permita identificar las operaciones individuales de venta o entrega de Gas L.P., de conformidad con el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.4.2 El documento mencionado en el numeral anterior, contendrá como mínimo la siguiente información;

- I. El nombre o denominación social del Permisario,
- II. El número del permiso correspondiente,
- III. El domicilio y número telefónico del Permisario,
- IV. El número telefónico del Servicio de Supresión de Fugas del Permisario, y
- V. La información sobre uso, manejo y supresión de fugas de Gas L.P., conforme al Apéndice de la presente Directiva.

4.4.3 Entrega en Establecimiento Comercial o Bodega de Distribución.

La entrega en Establecimiento Comercial o Bodega de Distribución deberá llevarse a cabo mediante Recipientes Transportables previamente envasados en Planta de Distribución, en los que se identifique al Permisario que realizó el llenado y el que realizó la venta a través de las bodegas que formen parte del permiso de Distribución correspondiente.

4.4.4 Entrega en Instalaciones de Aprovechamiento

Los Recipientes Transportables previamente envasados con Gas L.P. en Plantas de Distribución y vendidos en el punto de venta de un Establecimiento Comercial o Bodega de Distribución, que sean entregados en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, serán transportados en Vehículos de Reparto previstos en el permiso y el Distribuidor deberá ofrecer el servicio de conexión correspondiente.

5. Servicio de Supresión de Fugas.

Los Permisarios de Distribución mediante Planta de Distribución, Estación de Carburación para Gas L.P. y Establecimiento Comercial, deberán ofrecer en todo momento, con prontitud y eficacia, el Servicio de Supresión de Fugas, así como coadyuvar en la atención de siniestros, de manera directa o a través de terceros, de manera gratuita y con la misma cobertura con que prestan el servicio de Distribución. Dicho servicio se deberá cumplir en los términos del Marco Regulatorio del Gas L.P.

5.1 Los datos de contacto necesarios para solicitar dicho servicio, tales como números telefónicos, correos electrónicos y domicilios, deberán ser difundidos por los Permisarios en las instalaciones, vehículos y equipos conforme a las disposiciones legales y especificaciones técnicas establecidas en el Marco Regulatorio del Gas L.P. y en los medios previstos en el numeral 4.1.9 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4.2.2, 4.3.2 y 4.4.2.

5.2 El Servicio de Supresión de Fugas deberá cumplir con al menos las siguientes características:

- I. Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.
- II. Atención de llamadas telefónicas de manera pronta y expedita.
- III. Contar con el suficiente personal capacitado para cubrir la demanda que se genere de conformidad con el numeral 6 de esta Directiva.

- IV. Llevar una bitácora en la que se registren las llamadas recibidas, el nombre y número telefónico del solicitante, el tipo de servicio requerido, el lugar donde se presentó el incidente, la hora y fecha del reporte, la acción realizada en el lugar de la Fuga, tiempo de llegada al sitio de la Fuga y de solución de Fuga y el responsable de atender el servicio.
- V. Prestar el Servicio de Supresión de Fugas en el sitio de emergencia de la manera más pronta y expedita posible, considerando la distancia que exista entre la Central de Fugas y el lugar donde ocurrió el siniestro.

5.3 Cuando se identifique, a través de la nota de venta, factura, marca del recipiente retornable o cualquier otro medio, que las causas de la eventualidad por las que se presta el Servicio de Supresión de Fugas son imputables a un Permisionario distinto al que la atendió, el Permisionario responsable del incidente estará obligado a cubrir los costos en que haya incurrido quien prestó el servicio de Supresión de la Fuga correspondiente, mediante el mecanismo de compensación que haya sido implementado por los Distribuidores. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a lo dispuesto en el Marco Regulatorio del Gas L.P.

5.4 Tipos de servicio.

El Servicio de Supresión de Fugas deberá ser ofrecido por los Permisionarios:

- a) En forma directa, o
- b) A través de terceros: Personas físicas o morales especializadas, tales como centrales de fugas, empresas particulares, instituciones públicas, etc.

5.5 La acreditación del Servicio de Supresión de Fugas se realizará, de conformidad con lo que establezca la Secretaría a través del "Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas y Directivas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de Permisionarios de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P."

5.6 En su caso, los Permisionarios deberán contar con documentos probatorios sobre el acto jurídico que hayan celebrado previamente con dichos terceros, en los que se identifique en forma clara y precisa a las personas que asumirán las obligaciones del Permisionario en materia de prestación de Servicios de Supresión de Fugas, en los términos señalados en esta Directiva.

5.7 Equipamiento.

El Permisionario deberá asegurar que el Servicio de Supresión de Fugas referido en esta Directiva se proporcione con al menos el siguiente equipo:

- I. Unidades de transporte automotor con herramental vehicular.
- II. Indicadores de gas combustible, tales como agua jabonosa o detector de mezclas explosivas, entre otros.
- III. Equipo de comunicación entre el personal que ofrece el servicio y la central de atención de llamadas para la solicitud del servicio.
- IV. Botiquín de primeros auxilios.
- V. Escalera móvil.
- VI. Señalamientos reflejantes.
- VII. Extintor de polvo químico seco tipo ABC.
- VIII. Cinta antiestática.
- IX. Estacas y tapones tipo macho.
- X. Equipo de herramientas que deberá contener como mínimo: llaves stilson, llaves ajustables "perico", desarmadores plano y de cruz, pinzas de presión, pinzas de mecánico, martillo de goma y linterna sorda.
- XI. Equipo básico de protección personal que deberá contener como mínimo: ropa (overol) antiestático, calzado antiderrapante, guantes de carnaza y casco.

5.8 Fugas y criterios de acción.

Las fugas de Gas L.P. representan un peligro inminente para las personas o bienes materiales, por lo que, una vez detectada, deberán ser reparadas en forma inmediata y realizarse acciones continuas hasta que las condiciones de riesgo puedan ser controladas.

En la Tabla 1, se describen algunos criterios de acción que deberán ser considerados como enunciativos, mas no limitativos.

Tabla 1
Fugas de Grado A

<p>Casos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cualquier escape de Gas L.P. ✓ Cualquier indicación de que el Gas L.P. se haya concentrado o migrado al interior o alrededores de cualquier Instalación de Aprovechamiento de Gas L.P. ✓ Cualquier Fuga que pueda ser detectada por medio de la vista, oído u olfato y cuya localización pueda ser peligrosa para las personas o bienes. Las fugas de Gas L.P. ubicadas donde existan instalaciones eléctricas o fuentes de calor.
<p>Criterios de acción</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Requiere de acciones inmediatas para proteger la vida y propiedades de las personas y de acciones continuas hasta lograr que las condiciones dejen de ser peligrosas. ✓ Se debe alertar a las autoridades competentes. ✓ Las acciones inmediatas deben ser acordes a lo establecido por las autoridades en materia de protección civil. No obstante, en algunos casos, puede requerir de una o más de las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> - Evacuación del área; - Acondonamiento del área; - Desviación del tráfico; - Eliminación de fuentes de ignición; - Ventilación del área; ✓ Suspensión del flujo de Gas L.P., ya sea mediante cierre de válvulas o por otros medios.

5.9 Atendida una solicitud de Supresión de Fugas, el prestador del servicio recabará acuse del servicio prestado al Usuario Final en donde se establezcan las condiciones en que haya sido ofrecido el servicio, así como la evaluación del mismo.

5.10 Los Permisarios deberán informar trimestralmente a la Secretaría los Servicios de Supresión de Fugas atendidos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través del formato establecido para ello en el SIGAS.

6. Requisitos de Calificación

El personal que realice los servicios de Distribución y de Supresión de Fugas deberá estar capacitado, de acuerdo con las actividades que desempeñe, en las materias indicadas en la Tabla 2. Lo anterior, a efecto de garantizar la Calificación del personal descrito, previo a la prestación de los servicios referidos.

Tabla 2
Requisitos de Calificación

Capacitación en materia de:	Personal de Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación y Bodegas de Distribución	Personal de Distribución con Vehículos de Reparto		Personal de Distribución con Auto-tanques		Personal de atención de Fugas
		Operador	Auxiliar	Operador	Auxiliar	
Propiedades y manejo de Gas L.P.	X	X	X	X	X	X
Uso y manejo de extintores	X	X	X	X	X	X
Primeros auxilios	X	X	X	X	X	X
Inspección, manejo y conexión de Recipientes Transportables		X	X			X
Conducción de vehículos para transporte de materiales peligrosos		X		X		
Accesorios, uso y llenado de Recipientes No Transportables domésticos y de uso comercial				X	X	X
Accesorios y operación de Auto-tanques				X	X	
Detección, atención y supresión de Fugas de Gas L.P.	X	X	X	X	X	X

Dicha capacitación y su acreditación deberán ajustarse a los términos y condiciones que se establecen en el Sistema Nacional de Competencia del Gobierno Federal o el que lo sustituya y se impartirá por las instituciones acreditadas para ello.

7. Mecanismo para proporcionar la información materia de la Directiva mediante el SIGAS

7.1 Los Permisarios, por sí o a través de su Representante Legal, deberán solicitar por escrito ante la Dirección General una clave de acceso, que será de uso personal e intransferible, con la cual podrán acceder al SIGAS. A través de este medio, se proporcionará la información requerida en esta Directiva.

El uso que se le brinde a la clave de acceso será de la única y exclusiva responsabilidad del Permisario que la haya solicitado, por lo que a él le será imputable cualquier uso indebido que se haga de la misma.

7.2 En caso de suscitarse alguna falla técnica durante el envío de información en el SIGAS, los Permisarios deberán demostrar dicha falla, para lo cual imprimirán la pantalla en la que se despliegue el "error", con la fecha y hora del suceso. En ese caso, dichos Permisarios, deberán comunicarse a la Dirección General para que se les brinde la atención telefónica necesaria y, en caso de no resolverse el problema, se les otorgará un número de reporte para ser atendidos, previa cita, en días y horas hábiles.

7.3 Para ingresar la información que corresponda al SIGAS, se podrá consultar el procedimiento específico en la página de internet de la Secretaría, en el sitio de la Dirección General.

7.4 El proceso de captura de datos en el SIGAS concluirá con el envío de la información y la obtención de un acuse electrónico, que contendrá los códigos de seguridad correspondientes.

8. Vigilancia

Corresponde a la Dirección General la vigilancia del cumplimiento de la presente Directiva conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección General podrá llevar a cabo actos de verificación y realizar los requerimientos que sean necesarios, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Marco Regulatorio del Gas L.P., a efecto de corroborar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos contenidos en la presente Directiva.

9. Sanciones

La Secretaría sancionará el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva en los términos del Marco Regulatorio del Gas L.P.

Transitorios

Primero. La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Permisarios contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, para informar por escrito a la Dirección General sobre el tipo de Servicio de Supresión de Fugas con que cuentan, la información de contacto y cobertura correspondiente, o cualquier modificación que sufran los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Tratándose de Servicios de Supresión de Fugas a través de terceros, los Permisarios deberán, además, entregar a la Dirección General dentro del plazo señalado, los documentos probatorios a que hace referencia el numeral 5.6 de la presente Directiva.

Tercero. Los documentos probatorios de Calificación a que se refiere el numeral 6 de esta Directiva, deberán ser entregados por los Permisarios correspondientes a la Dirección General, de conformidad con el tipo de servicio que presten, dentro de los 270 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento.

Cuarto. El portal de internet referido en el numeral 4.2.4.4 de la presente Directiva estará habilitado en un plazo no mayor a 4 meses, contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de marzo de 2011.- El Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, **César Baldomero Sotelo Salgado**.- Rúbrica.

APENDICE**Información para la Distribución con Recipiente Transportable**

- a) Con respecto a la inspección física del recipiente
 - o Revisar que el recipiente no presente Fugas, protuberancias, picaduras, abolladuras, cavidades, corrosión o evidencia de haber sido golpeado o expuesto al fuego.
 - o En mujeres, menores de edad y en su caso adultos mayores, se recomienda tomar precauciones para el manejo de recipientes cuyo peso total sobrepase los 15 kilogramos.
- b) Con respecto al transporte del recipiente
 - o Transportarse en posición vertical y únicamente en maleteros o compartimentos de carga. No transportar en el compartimiento de pasajeros de los vehículos.
 - o No dejar el recipiente en el vehículo por más de 24 horas.
- c) Con respecto a la instalación y conexión del recipiente
 - o No abrir o girar la válvula antes de instalar el recipiente.
 - o Instalarse únicamente en exteriores.
 - o Se recomienda ubicar en lugares ventilados, evitar la exposición directa a la luz solar y a fuentes de ignición.
 - o En caso de recipientes con válvula sin acoplador de ajuste manual, incluir la siguiente leyenda: "Para instalar, utilice una llave inglesa (perico) o llave española de 1,90 cm ($\frac{3}{4}$ pulgadas) girando la tuerca del pigtail (cola de cochino) hasta el tope, en sentido contrario a las manecillas del reloj. No apretar en exceso".
 - o En caso de recipientes con válvula con acoplador de ajuste manual, incluir la siguiente leyenda: "Para instalar, apriete manualmente el acoplador de plástico al tope en sentido de las manecillas del reloj. No apretar en exceso ni utilizar herramientas para tal fin"
 - o Una vez instalado el recipiente, proceda a abrir la válvula. Se recomienda verificar con solución jabonosa u otro medio, la inexistencia de Fugas.

Información para la Distribución con Auto-tanque

- o Antes de cada servicio de llenado, revise que su tanque no presente protuberancias, picaduras, abolladuras, cavidades, corrosión o evidencia de haber sido golpeado o expuesto al fuego.
- o Verifique que su tanque no sea llenado a más de 90% de su capacidad.
- o Verifique periódicamente su tanque con solución jabonosa u otro medio a fin de asegurar la inexistencia de Fugas.
- o Se recomienda sustituir las válvulas y accesorios del recipiente conforme a las especificaciones del fabricante.
- o En caso de tanques con más de 10 años de fabricación, contacte a una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 o la que la sustituya, para la realización de una prueba de espesores que garantice la integridad del tanque.

¿Cómo evitar y qué hacer en caso de Fuga de Gas?

Medidas preventivas

- o Antes de recibir el cilindro verifica que no esté golpeado, abollado o presente Fugas.
- o Al instalar el cilindro, colócalo sobre una tarima y sujétalo a la pared para que no esté suelto.
- o Revisa y verifica siempre que tu instalación de Gas y conexiones no tengan Fugas, colocando agua con jabón en sus uniones.
- o Recuerda que los aparatos de Gas L.P. deben ser reparados por personal calificado, no lo hagas tu mismo.
- o Mantén tu estufa y calentador (boiler) en buen estado, solicita la revisión de sus perillas, válvulas, pilotos y espreas.
- o Si tu instalación es muy antigua, pide a personal calificado que la revise, puede estar corroída y con Fugas.
- o Antes de salir de tu casa, revisa siempre que las llaves de la estufa estén cerradas, y sus pilotos encendidos.
- o Si el tanque de Gas es estacionario, píntalo por lo menos una vez al año, a los cinco años cambia las válvulas y a los diez cambia el tanque o mándale realizar una prueba de espesor de lámina para verificar su estado.
- o Si en tu Tanque Estacionario o recipiente, el Gas escapa por la válvula de seguridad, es porque tiene mucha presión internamente. En ese caso, ¡échale agua fría!, no obstruyas la válvula con pasta de jabón y repórtalo a la compañía de Gas L.P. que lo surtió o al Cuerpo de Bomberos de tu localidad.

Si huele a Gas

- o Abre puertas y ventanas para que circule el aire.
- o Cierra la válvula del tanque de Gas L.P. y haz que todas las personas evacuen la casa o edificio.
- o No remuevas estufas, calefactores (calentones, clima, etc.), ni calentadores (boilers), sin antes haber cerrado la llave de la tubería de suministro o la válvula en el tanque de Gas L.P.
- o No enciendas luces, ni aparatos eléctricos y desconecta el apagador general de corriente eléctrica (que regularmente se encuentra ubicado junto al medidor).
- o No enciendas cerillos ni cigarrillos.
- o Verifica que las llaves de los quemadores de la estufa estén cerradas.
- o Llama a la compañía de Gas L.P., al cuerpo de bomberos de tu localidad o a la Unidad Local de Protección Civil ¡Inmediatamente!
- o Si la única válvula que puede controlar el paso del Gas está encendida, considera como única posibilidad que los bomberos o personal capacitado pueda cerrarla, ya que ellos cuentan con el equipo de protección personal y la capacitación necesaria.

Después

- o Una vez reparada la Fuga, retoma las mismas medidas preventivas.

FORMATO 1
CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE APROVECHAMIENTO*

Fecha		
Día	Mes	Año
Marca comercial del Distribuidor		No. de permiso del Distribuidor
Nombre del usuario		
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
Domicilio del usuario		
Calle o avenida	No. Exterior	No. Interior
Colonia	Delegación o Municipio	Entidad Federativa
Dispositivo de la instalación		Clasificación de la instalación
Recipiente No Transportable		Doméstica
Recipiente Transportable		Comercial
Tubería		Servicios
Enfundada		Industrial
Oculta		
Subterránea		
Visible		
Medidor volumétrico		
Regulador de presión		
Aparato de Consumo		
Vaporizadores		
Conexión		
		Tipo de anomalía
		Fuga
		Tubería averiada
		No funciona medidor
		Interconexión descompuesta
		Equipo ubicado en lugar no permitido según Norma Oficial Mexicana
Yo _____<<Nombre completo del Usuario Final >> _____ fui informado sobre la anomalía detectada en la instalación de Gas L.P. consistente en _____<<Descripción de la anomalía>> _____.		
_____ Nombre y firma del usuario		_____ Nombre y firma del empleado de la empresa distribuidora
*Instalación de aprovechamiento: Sistema formado por dispositivos para recibir y/o almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y/o controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con objeto de aprovecharlo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de abasto y termina en los aparatos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de abasto se entiende el punto de la Instalación de aprovechamiento donde se recibe el Gas L.P., o la salida del medidor volumétrico que registra el consumo.		